

DECRETO N° 3092.

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE LAVALLEJA, D E C R E T A:

NORMAS PRESUPUESTALES

CAPITULO I – NORMAS SOBRE FUNCIONARIOS:

Artículo 1° - Concédese a los funcionarios del Gobierno Departamental de Lavalleja que a la fecha de promulgación del presente Decreto reúnan los requisitos exigidos por el Decreto N° 2327/2003 de la Junta Departamental de Lavalleja de fecha 18 de setiembre de 2003, un último plazo de 180 días contados a partir del día siguiente a la citada promulgación, para ampararse al beneficio de retiro incentivado.

Artículo 2° - Establécese la distinción de las horas docentes, de acuerdo a la capacitación y/o especialización de quien las imparta: a) profesor de educación física con título habilitante, b) profesor de diferentes áreas con título habilitante, c) técnico o idóneo.

Artículo 3° - Créase una prima por trabajo de riesgo y en altura, para los funcionarios del Sub Escalafón Electrotecnia del Escalafón Obrero y de Oficios, que cumplan funciones como electricistas en el Área de alumbrado público de esta Comuna.

Dicha prima no será menor al diez por ciento (10%) del sueldo base nominal del funcionario a quien se le adjudique, ni mayor al treinta por ciento (30%) del mismo, siendo graduada por el Intendente Departamental.

Artículo 4° - Créase una prima por riesgo a la integridad física, para los funcionarios Inspectores de Tránsito, del Escalafón No Incluido en Otros (R).

Dicha prima no será menor al diez por ciento (10%) del sueldo base nominal del funcionario a quien se le adjudique, ni mayor al treinta por ciento (30%) del mismo, siendo graduada por el Intendente Departamental.

Artículo 5° - Modifícase el Artículo 46° del Decreto 2953/2011 de la Junta Departamental de Lavalleja, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 46º: No se computarán como inasistencia a efectos del pago de este incentivo las producidas por las siguientes causas:

a) viaje en misión oficial, b) licencia gremial, c) licencia por maternidad de acuerdo a lo previsto en el Estatuto del Funcionario, d) licencia anual reglamentaria, e) licencia por duelo, f) licencia por matrimonio, g) licencia por nacimiento, h) licencia por cumpleaños, i) licencia por donación de sangre, j) las inasistencias amparadas por la Resolución 36/89, no excediendo de una al mes, k) los días generados por trabajo en elecciones o plebiscitos, no excediendo de tres al mes”.

RÉGIMEN ESCALAFONARIO.- ADECUACION Y REESTRUCTURA.

Artículo 6º - Créase el cargo de Enfermero en el Escalafón No Incluido en Otros “R” en carácter contratado, con una carga horaria de 30 horas semanales.

Artículo 7º - Créanse los cargos de Licenciado en trabajo Social y de Sociólogo en el Escalafón Profesional “A” en carácter contratado, con una carga horaria de 30 horas semanales.

Artículo 8º - Créase el cargo de Director de Banda dentro el Escalafón Artístico “H” en carácter contratado.

Artículo 9º - Modifícase el Artículo 3º del Decreto 2953/2011 de la Junta Departamental de Lavalleja, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3º - Créase dentro del Presupuesto Departamental, el cargo de “Ayudante Administrativo” en el Escalafón Administrativo “C” de carácter contratado, cuya función será la colaboración en actividades generales de oficina, confección de planillas, listados, formularios y otros documentos, atención al público; así como toda otra tarea afín que le sea encomendada por su superior jerárquico.

El presente artículo entrará en vigencia a partir del día siguiente a la promulgación de este decreto”.

Artículo 10º - Créase dentro del Escalafón Obrero y de Oficios “E”, el Sub Escalafón Electrotecnia.

Identificación del Cargo: E 17 – Capataz General.

E 18 – Capataz de Primera.

E 19 – Electricista de I.

E 20 – Electricista de II.

PRESUPUESTACIÓN Y ASCENSO DE FUNCIONARIOS.

Artículo 11° - Establécese con carácter excepcional que en oportunidad de realizarse concursos de oposición y méritos en el Escalafón Administrativo “C”, los funcionarios que obtengan un puntaje superior al 85% del máximo de la calificación total prevista, podrán en caso de existir vacantes ascender dos grados.

En la aplicación de esta norma tendrán preferencia los funcionarios que tuvieren el cargo inmediato anterior y aprobaren el concurso, con independencia del puntaje obtenido en el mismo.

El presente artículo entrará en vigencia a partir del día siguiente a la promulgación de este decreto.

CAPITULO II – NORMAS REFERENTES A NECRÓPOLIS:

Artículo 12° - Modifícase el Art. 27° del Decreto 761/90 el que quedará redactado de la forma siguiente:

“Artículo 27° - El derecho de uso, no podrá exceder el término de 60 (sesenta) años, para sepulcros, panteones, nichos y parcelas, destinadas a dichas construcciones y del término de 4 (cuatro) y 5 (cinco) años, respectivamente, para los nichos y urnarios pertenecientes a la Comuna, pudiendo renovarse a su vencimiento, bajo causa debidamente justificada, a juicio de la Intendencia Departamental”.

Artículo 13° - Modifícase el Art. 28° del Decreto 761/90 el que quedará redactado de la forma siguiente:

“Artículo 28°- El derecho de uso puede adquirirse:

1.- por arrendamiento directo a la Intendencia, mediante procedimiento licitatorio con las bases y condiciones que determine el Ejecutivo Departamental.

2.- por transmisión entre particulares, en las siguientes condiciones:

- a) por vía de herencia o adjudicación, previa resolución Judicial;
- b) por permutas entre concesionarios de parcelas, sepulcros, panteones o nichos, ubicados dentro de un mismo cementerio;
- c) por donación entre parientes.

Los nichos o urnarios, no pueden subarrendarse o transferirse. Una vez desocupados, cualquiera sea la fecha, quedarán a disposición de la Intendencia Departamental de Lavalleja”.

Artículo 14° - Modifícase el Art. 30 del Decreto 761/90 el que quedará redactado de la forma siguiente:

“Artículo 30° - Fíjase los precios de las parcelas de los distintos cementerios del departamento, manteniéndose una relación entre el costo de edificación que se realiza, y el precio del usufructo de la parcela por 60 (sesenta) años.-

- 1) José Pedro Varela, Solís de Mataojo: 5 U.R. (cinco Unidades Reajustables) el metro cuadrado.-
- 2) Pirarajá, Mariscal, José Batlle y Ordóñez, Zapicán y Colón: 3 U.R. (tres Unidades Reajustables) el metro cuadrado.-
- 3) Cementerio Central de Minas: 10 U.R. (diez Unidades Reajustables) el metro cuadrado.-
- 4) Cementerio del Este de Minas: 8 U.R. (ocho Unidades Reajustables) el metro cuadrado”.

Artículo 15° - Por la renovación del derecho de uso se abonarán los mismos precios fijados en el Artículo 18 del presente Decreto.

CAPITULO III - NORMAS TRIBUTARIAS:

IMPUESTO CONTRIBUCIÓN INMOBILIARIA URBANA Y SUBURBANA.

Artículo 16° - El monto imponible del impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Sub-urbana será el 50% del valor real del inmueble determinado por la Dirección General del Catastro Nacional, en el marco del Programa de

Fortalecimiento Institucional de los Gobiernos Departamentales, actualizado anualmente por el coeficiente que a tales efectos fije el Poder Ejecutivo.

Artículo 17° - Si el valor real referido en el Artículo 16°, superare en cinco o más veces el valor real anterior del inmueble, el monto imponible del impuesto de contribución inmobiliaria urbana y suburbana, no podrá superar el del año 2000 multiplicado por 5.

Artículo 18° - Si el monto imponible calculado de acuerdo al Artículo 16° resultare inferior o igual al valor real anterior, se aplicará en su lugar, este último, actualizado anualmente por el coeficiente que a tales efectos fije el Poder Ejecutivo.-

EXONERACIONES.

Artículo 19° - Declárese exonerados del pago del tributo de Contribución Inmobiliaria urbana y Sub-urbana, de las ciudades, pueblos y centros poblados del departamento de Lavalleja a los contribuyentes con discapacidad inscriptos en el Registro Nacional de Personas con Discapacidad propietarios de bienes inmuebles y que reúnan las siguientes condiciones:

- a) que el monto de su haber pensionario por discapacidad no supere las 2,5 (dos y media) Bases de Prestación y Contribución.
- b) que dichos haberes sean el único ingreso del núcleo familiar de la persona con discapacidad.
- c) que posea una sola propiedad y que esté destinada a vivienda de la persona con discapacidad.

Dichos extremos deberán ser acreditados en forma fehaciente dentro de los primeros tres meses del año.

Artículo 20° - Modifícase el Artículo 1° Decreto 721/90 en redacción dada por Art. 9° Decreto 2039/00, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1° - Declárase exonerados del pago del tributo de Contribución Inmobiliaria Urbana y Sub-urbana, de las ciudades, pueblos y centros poblados del

Departamento de Lavalleja a los jubilados, pensionistas y pensionistas a la vejez, que reúnan las siguientes condiciones:

- a) que el monto de su haber jubilatorio o pensionario no supere el de 2,5 (dos y media) Bases de Prestación y Contribución.
- b) que dichos haberes sean el único ingreso del núcleo familiar.
- c) que posea una sola propiedad y que esté destinada a vivienda del jubilado o pensionista y sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad.

Dichos extremos deberán ser acreditados en forma fehaciente dentro de los primeros tres meses del año.

NORMAS REFERENTES AL IMPUESTO A LOS TERRENOS BALDIOS.

ZONAS AFECTADAS POR EL IMPUESTO

Artículo 21° - Modifícase el Artículo 16° del Decreto 559/1977 en la redacción dada por el Artículo 3° del Decreto 916/1981, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 16° - A los efectos de la aplicación de este impuesto se establecen las siguientes zonas:

ZONA A: La comprendida entre las calles Rambla Esther Moré, Avenida Luis Alberto de Herrera, José Ellauri y Arostegui.

ZONA B: La zona urbana de la ciudad de Minas fuera de los límites de la Zona A”.

MONTO DEL IMPUESTO

Artículo 22° - Modifícase el Artículo 18° del Decreto 559/1977 en la redacción dada por el Artículo 4° del Decreto 2244/2002, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 18 - El impuesto a los terrenos baldíos se abonará de la siguiente forma:

ZONA "A"- 0,03 U.R. (Unidades Reajustables) por m² (metro cuadrado).

ZONA "B" - 0,01 U.R. (Unidades Reajustables) por m² (metro uadrado)”.

Artículo 23° - Facúltase a la Intendencia a reglamentar el Impuesto a los Terrenos Baldíos, creado por Decreto 559/77 de la Junta Departamental de Lavalleja y sus modificativas.

CAPITULO IV – DEROGACIONES:

Artículo 24° - Deróganse todas las disposiciones que en forma expresa o tácita se opongan a las contenidas en el presente decreto.

CAPITULO V – VIGENCIA:

Artículo 25° - Las normas del presente Decreto entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2013 con excepción de aquellas normas para las cuales se establece una vigencia diferente.

Artículo 26° - Comuníquese.

Sala de Sesiones, a veintiséis de
setiembre del año dos mil doce.

Lidia Araújo Cerrón
Presidente

Raúl Martirena Del Puerto
Secretario